

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARIA  
ASESORIA JURIDICA

PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DEL 04.11.1983.

**ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A  
GENUINIDAD DE VARIEDADES EN  
TRANSACCIONES DE ESPECIES QUE  
INDICA.**

---

**TOTALMENTE TRAMITADO**  
Santiago 27.oct.1983

**SANTIAGO, 8 de septiembre de 1983.**

**HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:**

**N° 104 / VISTO:** El Decreto Ley 1764 de 1977; el decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura; el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política del Estado, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 25° del decreto ley N° 1.764, de 1977, expresa que la transferencia de toda semilla conlleva la garantía de genuinidad.

Que para establecer la genuinidad de las variedades o híbridos de semillas, es necesaria cotejar sus características botánicas y agronómicas con las de una descripción varietal oficial.

Que, por su parte, el Servicio Agrícola y Ganadero requiere emplear pautas objetivas para determinar, en cumplimiento de su labor de fiscalización, la genuinidad de una variedad.

Que las normas sobre esta materia deben aplicarse tanto a las especies incluidas en el inciso primero del artículo 6° del decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura como a las que se incluyan posteriormente en conformidad con el inciso segundo de la disposición citada.

**DECRETO:**

1. La obligación de garantizar la genuinidad de las semillas que se transfieran, establecida en el artículo 25° del decreto ley N° 1.764, de 1977, se entenderá cumplida respecto de las especies que figuran en la nómina contenida en el inciso primero del artículo 6° del decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, cuando tales semillas correspondan a su descripción varietal, establecida oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero.

2. La misma norma regirá respecto de las especies a las que se extienda la protección del Registro de Propiedad, en conformidad con el inciso segundo del artículo 6º del referido decreto N° 188, de 1978.

3. Para los efectos de establecer la descripción oficial a que se refiere el número 1 de este decreto, los interesados deberán entregar al Servicio Agrícola y Ganadero los siguientes antecedentes:

- a) nombre de la variedad o híbrido.
- b) Descripción de las características botánicas y agronómicas de la variedad o híbrido, indicando su origen genético y la Estación Experimental inscrita que realizó la descripción.
- c) Muestra representativa de la variedad.

El Servicio Agrícola y Ganadero determinará la pauta de descripción y para cada especie la cantidad de semilla que deba entregarse.

4. Las descripciones se publicarán en el Boletín Oficial de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**AUGUSTO PINOCHET UGARTE  
GENERAL DE EJERCITO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**JORGE PRADO ARANGUIZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.,

**LUIS SIMON FIGUEROA DEL RIO  
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA**